



Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2018

07

A

- ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO**-Hito de inicio para cómputo de la prescripción extintiva. Definición. Doctrina probable. (SC2343-2018; 26/06/2018) 28
- ACREEDOR DILIGENTE**-Prescripción extintiva de la acción cambiaria. Diferencia del acreedor negligente. Reiteración de la sentencia 19 de diciembre de 2007. (Aclaración de voto de la Magistrada Margarita Cabello Blanco) (SC2343-2018; 26/06/2018) 30
- ACREEDOR NEGLIGENTE**-Diferencia entre acreedor que promueve la acción de cobro frente al que no lo hace. (SC2343-2018; 26/06/2018) 29
- ACTIVIDAD PELIGROSA**-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17 y 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018) 15
- APRECIACIÓN PROBATORIA**-De prueba testimonial y pericial dirigida a acreditar el deber de mantenimiento de las redes hidráulicas a cargo de la empresa de acueducto y alcantarillado. Carácter evidente o protuberante del yerro de hecho en la apreciación de las pruebas. (SC2275-2018; 22/06/2018) 24
- APRECIACIÓN PROBATORIA**-De pruebas documentales e interrogatorio de parte dirigidas a demostrar la culpa. Acreditación de la culpa en responsabilidad médica extracontractual. Registro de informe quirúrgico. (SC2465-2018; 29/06/2018) 25
- APRECIACIÓN PROBATORIA**-Del certificado de seguro, correos electrónicos y notas débito para probar la calidad de representante del corredor de seguros. Del paz y salvo emitido a la aseguradora por el pago realizado que extingue la relación contractual. Del



pago realizado por el corredor de seguros sin soporte contractual. (SC2342-2018; 26/06/2018) 27

APRECIACIÓN PROBATORIA–Mutuo disenso tácito. Reiteración de la Sentencia de 05 de agosto de 2014. (SC2307-2018; 25/06/2018) 9

B

BUENA FE-Principio general del Derecho. Aplicación artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Debida ejecución de la obligación contractual. Falta al deber de protección del patrimonio de la contraparte. (SC2342-2018; 26/06/2018) 27

C

CAUSA EXTRAÑA-Se requiere su demostración para la exoneración en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de las sentencias de 5 de abril de 1962, 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, 17 de abril y 28 de julio de 1970, entre otras, y más recientemente, de 3 de marzo de 2004, 30 de junio de 2005, 19 de diciembre de 2006, 2 de mayo de 2007 y 24 de agosto de 2009. (SC2107-2018; 12/06/2018) 16

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018) 18

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA–Definición. Requisito del cumplimiento de las obligaciones por parte de quien la alega. Reiteración de las sentencias de 07 de marzo de 2000. Pretensión de cumplimiento. Reiteración de la Sentencia de 08 de abril de 2014. (SC2307-2018; 25/06/2018) 9

CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES-Constituye una actividad peligrosa. Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor grado de contribución en el resultado dañoso. Directrices legales a fin de prevenir o evitar el riesgo inherente al peligro que conlleva su ejercicio. Deber de tutelar los derechos e intereses de las personas ante una potencial lesión. Reiteración de la sentencia de 24 de agosto de 2009. (SC2107-2018; 12/06/2018) 15



- CONFESIÓN FICTA**-Apreciación de respuestas otorgadas por la representante legal de la entidad hospitalaria demandada tildadas de evasivas. Ausencia de los requisitos de los artículos 198 y 210 del Código de Procedimiento Civil. (SC2465-2018; 29/06/2018) 25
- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**-Apreciación probatoria de la justificación de incumplimiento contractual del promitente comprador. Mutuo disenso. Incumplimiento de los extremos negociales por falta de comparecencia a suscribir escritura pública. Restituciones mutuas. (SC2307-2018; 25/06/2018) 8
- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**-Decreto oficioso de nulidad absoluta por estipulación de plazo o condición indeterminada, en proceso que pretende resolución del contrato por incumplimiento del promitente comprador. Condición meramente potestativa. Estudio en casación por violación directa del artículo 1611 del Código Civil, sin que se haya debatido en las instancias. (SC2468-2018; 29/06/2018) 11
- CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**-Alcance de las expresiones “*que sufra*” y “*que cause*” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018) 20
- CORREDOR DE SEGUROS**-Definición. Aplicación del artículo 1347 del Código de Comercio. Hermenéutica de inciso 1 artículo 101 de la Ley 510 de 1999. Regla del artículo 1340 del Código de Comercio. Facultad para resarcir los perjuicios causados por mora de la aseguradora. Diferencia del agente de seguros. Reiteración de la sentencia de 22 de octubre de 2001. Aplicación de los artículos 40, 41 y 42 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (SC2342-2018; 26/06/2018) 27
- COSTAS**-Condena al recurrente en casación como consecuencia de no haber prosperado el medio extraordinario. Aplicación del inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil. Apreciación de la réplica de la opositora para la tasación de las agencias en derecho. (SC2465-2018; 29/06/2018) 26
- CULPA DE LA VÍCTIMA**-En la concurrencia de causas. Concepto. Reiteración de las sentencias de 2 de mayo de 2007 y 16 de diciembre de 2010. Estudio en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito de tractomula que atropella a conductor que se encontraba en la carretera por fuera de su vehículo. (SC2107-2018; 12/06/2018) 19



D

DAÑO-Concepto. Diferencia del perjuicio y de la indemnización. Reiteración de la sentencia de 6 de abril de 2001. Carácter cierto. Reiteración de las sentencias de 27 de febrero de 1946. Acreditación. Reiteración de la sentencia 10297 de 05 de agosto de 2014. Carácter directo. Reiteración de la sentencia de 29 de julio de 1920. La acreditación de su existencia es de cargo del demandante pero su cuantificación es de competencia del juez. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2007. (SC2107-2018; 12/06/2018) 17

DICTAMEN PERICIAL-Ampliación que decreta de oficio la Corte para determinar el valor de frutos de promitente comprador en sede de segunda instancia, por haber casado el fallo por violación directa de norma sustancial. Aplicación de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. (SC2468-2018; 29/06/2018) 13

DOCTRINA PROBABLE-Inicio del cómputo de la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario derivada de un título valor. Reiteración de las sentencias de 14 de marzo de 2001, de 19 de diciembre de 2007, de 26 de junio de 2008, de 13 de octubre de 2009, de 9 de septiembre de 2013. (SC2343-2018; 26/06/2018) 29

E

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- Derecho Comparado. Hermenéutica de los artículos 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887. (SC2343-2018; 26/06/2018) 29

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA-Doble pago realizado por la aseguradora y el corredor de seguro de indemnización de siniestro derivado de contrato de seguro de transporte de materiales. Aplicación del artículo 1037 del Código de Comercio. Diferencia entre corredor de seguro y agente de seguro. Reiteración de la sentencia de 20 de mayo de 2009. Aplicación del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Buena fe como principio de derecho en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (SC2342-2018; 26/06/2018) 26

ERROR DE HECHO-Suposición, omisión o alteración del contenido de las pruebas. Evidencia y trascendencia en la resolución de la litis. Reiteración de las Sentencias de 11 de julio de 1990, 24 de enero de 1992, 30 de septiembre de 1994, 11 de mayo de 2004, 19 de mayo de 2011 y 05 de agosto de 2014. (SC2307-2018; 25/06/2018) 10

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO-Reiteración de las sentencias de 08 de abril de 2014 y 03 de junio de 2014. (SC2307-2018; 25/06/2018) 9



F

FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY–Concepto. (SC2468-2018; 29/06/2018) 13

H

HECHO DE LA VÍCTIMA-Estudio de su incidencia en la concurrencia de causas, cuando su comportamiento corresponde a una condición del daño. Reiteración de las sentencias de 23 de noviembre de 1990 y 16 de diciembre de 2010. Inaplicabilidad del concepto de culpa de la víctima. (SC2107-2018; 12/06/2018) 19

HERMENÉUTICA-De los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio referente al cubrimiento del seguro de responsabilidad y las expresiones “*que sufra*” y “*que cause*” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, cuando se excluye de manera expresa el lucro cesante. Interpretación en función del causante del perjuicio y no de la distinción de daños sufridos por la víctima. Reiteración de las sentencias de 31 de julio de 2014 y 12 de diciembre de 2017. Exclusión del pago por condena de lucro cesante frente a tercero afectado. (SC2107-2018; 12/06/2018) 21

HISTORIA CLÍNICA-Apreciación en conjunto. Valoración del reporte de atención médica. Registro de informe quirúrgico. (SC2465-2018; 29/06/2018) 25

I

INDEXACIÓN–Deber de realizar actualización monetaria con base al IPC en consideración a la economía inflacionaria, donde el transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Reiteración de las Sentencias de 25 de abril de 2003 y 27 de agosto de 2015. (SC2307-2018; 25/06/2018) 10

L

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO-Aplicación a la suma promedio de ingresos de la víctima, del porcentaje de pérdida de capacidad laboral producto de la amputación de la pierna derecha como consecuencia de accidente de tránsito. Indexación desde la fecha del día del accidente hasta una data aproximada al proferimiento de la sentencia. Actualización de los rubros indemnizatorios conforme a la variación de la proporción de la concurrencia de culpas. Fórmula para su liquidación. (SC2107-2018; 12/06/2018) 21

LUCRO CESANTE FUTURO-Tasación conforme a la expectativa de vida de la víctima. Actualización de los rubros indemnizatorios conforme a la variación de la proporción de



la concurrencia de culpas. Fórmula para su liquidación. Apreciación de dictamen emitido por Junta Regional de Invalidez para el incremento de condena derivada de la amputación de la pierna derecha del demandante que le ocasiona la pérdida del 30% de su capacidad laboral. Ausencia de concepto médico que avale la necesidad de la prótesis y los gastos derivados de la rehabilitación. (SC2107-2018; 12/06/2018) 21

M

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA-Explicaciones teóricas innecesarias en la sentencia de casación. (Aclaración de voto del Señor magistrado Álvaro Fernando García Restrepo). (SC2107-2018; 12/06/2018) 23

MUTUO DISENSO TÁCITO-Renuencia de las partes a comparecer a la notaría en fecha acordada para suscribir la escritura pública en desarrollo de lo acordado en contrato de promesa de compraventa. Reiteración de la Sentencia de 07 de diciembre de 1982. (SC2307-2018; 25/06/2018) 8

N

NEXO CAUSAL-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor y mayor grado de contribución en el resultado dañoso. La concurrencia de causas en situaciones en donde el lesionado no desarrolla una labor riesgosa, pero actúa de manera culposa, y contribuye en la coproducción del daño. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1998. (SC2107-2018; 12/06/2018) 18

NULIDAD ABSOLUTA OFICIOSA-Por omisión en establecer plazo o condición determinada en contrato de promesa de compraventa, cuando se pretende la resolución del contrato por incumplimiento del promitente comprador. Ausencia de solemnidad *ad substantiam actus*. Reiteración de las sentencias de 5 de abril de 1946 y 14 de julio de 2014. El plazo o condición debe ser determinado. Reiteración de la Sentencia de 01 de junio de 1965. (SC2468-2018; 29/06/2018) 12

P

PLAZO- Alcance conceptual de “época”. Reiteración de la Sentencia de 1 de junio de 1965. Hay nulidad absoluta del acto o contrato por lesionar intereses del orden público. Ausencia de fijación de la época del contrato prometido. Reiteración de las sentencias de 8 de octubre de 1913, 19 de agosto de 1935, 15 de febrero de 1940, 28 de agosto de 1945 y 29 de mayo de 1983. (SC2468-2018; 29/06/2018) 12



PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Formulada como excepción. De la acción cambiaria de un título valor. Aplicación del Artículo 882 inciso 3 del Código de Comercio. Término de orden público. No es necesario el reconocimiento judicial previo para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario. Reiteración de las sentencias 26 de julio de 2008, de 13 de octubre de 2009 y 13 de septiembre de 2013. Prohibición de su reconocimiento de manera oficiosa. Aplicación de los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil. Puede ser renunciada. (SC2343-2018; 26/06/2018) 29

PRESUNCIÓN DE CULPA-Evolución de su aplicación en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 18 de mayo de 1938. Presunción de peligrosidad. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938. Presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1942. Exoneración mediante la prueba del elemento o causa extraña. (SC2107-2018; 12/06/2018) 16

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD-Aplicación actual en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil. Opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una actividad peligrosa, relevándola de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente. Reiteración de las sentencias de 19 de junio de 1942. La culpa en la responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Responsabilidad objetiva. Exoneración mediante la prueba de una causa o elemento extraño. (SC2107-2018; 12/06/2018) 16

PRINCIPIO ARBITRIUM IUDICIS-Alcance y forma de aplicación. Poder racional y prudente del juzgador en la tasación del daño por concurrencia de culpas en actividades peligrosas. (SC2107-2018; 12/06/2018) 22

PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL-Hermenéutica del artículo 16 de la ley 446 de 1998. La demostración de los perjuicios como presupuesto habilitante. La existencia de los perjuicios materiales no se presume. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1925. Los perjuicios inmateriales se presumen. (SC2107-2018; 12/06/2018) 22

PRUEBA DOCUMENTAL-Estudio suscrito por profesional de la medicina. Ausencia de mérito demostrativo por no adecuarse a los parámetros establecidos en los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (SC2465-2018; 29/06/2018) 25

R

RESOLUCIÓN DE CONTRATO-efectos ex nunc- y -ex tunc-. Reiteración de las sentencias de 4 junio de 2004 y 17 de agosto de 2016. (SC2307-2018; 25/06/2018) 9



RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones “*que sufra*” y “*que cause*” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018) 14

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-De empresa de acueducto y alcantarillado, por la falta de mantenimiento de las redes hidráulicas que ocasiona el desbordamiento del cauce de una quebrada que genera una inundación y produce la destrucción total de una casa y la muerte de dos personas. Ausencia de carácter evidente o protuberante del yerro de hecho en la apreciación de las pruebas en casación. (SC2275-2018; 22/06/2018) 23

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por cuerpo extraño de material no quirúrgico, que es hallado en el organismo de paciente, con ocasión de los procedimientos médicos practicados después de haber sufrido un accidente de tránsito. Retraso en la recuperación física. Apreciación del registro de informe quirúrgico. (SC2465-2018; 29/06/2018) 25

RESTITUCIONES MUTUAS- Aplicación del artículo 1544 del Código Civil. Reiteración de la Sentencia de 17 de agosto de 2016. Indexación. Reiteración de la Sentencia de 25 de abril de 2003. (SC2307-2018; 25/06/2018) 8

T

TÉCNICA DE CASACIÓN-Carácter evidente o protuberante del yerro de hecho en la apreciación de las pruebas. Reiteración de las sentencias de 5 de abril de 2011 y 31 de julio de 2014. (SC2275-2018; 22/06/2018) 24

TENEDOR LEGÍTIMO-Que propone en forma oportuna el cobro de un título valor y por causas externas no logra la notificación del deudor en el término establecido. Interrupción de la prescripción en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. (Aclaración de voto de la Magistrada Margarita Cabello Blanco) (SC2343-2018; 26/06/2018) 30

TRÁNSITO DE LA LEY-Aplicación del Código de Procedimiento Civil para resolver recurso de casación, por tratarse del estatuto procesal vigente al momento de formularse



el medio extraordinario. Aplicación del artículo 624 del Código General del Proceso. (SC2275-2018; 22/06/2018) 24

TRÁNSITO DE LEY-Aplicación del Código de Procedimiento Civil por ser la normativa vigente al momento de interponer el recurso de casación. Principio de la ultractividad. Aplicación del artículo 625 numeral 5 del Código General del Proceso. (SC2307-2018; 25/06/2018) 10

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Hermenéutica del inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio. Error de interpretación del término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. Demanda de casación que pretende el cambio de la doctrina probable. (SC2343-2018; 26/06/2018) 30

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Ataque en casación. Reiteración de la sentencia de 17 de noviembre de 2005 y 14 de noviembre de 2014. Aplicación de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio. Estudio del pacto expreso en póliza de riesgo extracontractual de exclusión de pago de condena por lucro cesante respecto a tercero afectado con el siniestro. (SC2107-2018; 12/06/2018) 22

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Resolución conjunta de cargos por debate frente a consideraciones comunes. Reiteración de la sentencia de 25 de abril de 2000. Falta de aplicación del Artículo 2.30.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010. Indebida aplicación de normatividad sobre el pago de lo no debido. (SC2342-2018; 26/06/2018) 27

VIOLACIÓN DIRECTA DE NORMA SUSTANCIAL-Estudio en casación de la nulidad absoluta de oficio de contrato de promesa de compraventa cuya sentencia define la pretensión de resolución del contrato por incumplimiento del promitente comprador. Interpretación indebida del artículo 1611 numeral 3 y 1741 del Código Civil. Ataque en casación. Reiteración de la sentencia de 20 de marzo de 1973. (SC2468-2018; 29/06/2018) 13



Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2018

07

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA–Apreciación probatoria de la justificación de incumplimiento contractual del promitente comprador. Mutuo disenso. Incumplimiento de los extremos negociales por falta de comparecencia a suscribir escritura pública. Restituciones mutuas. (SC2307-2018; 25/06/2018)

“Lo anterior porque el desacuerdo de las partes en relación con el proyecto de otrosí elaborado por la constructora, así como el pago del precio de forma anticipada, no justificaba el incumplimiento de la promesa; por el contrario denotaba el deber, para los extremos negociantes, de cumplir las prestaciones en la forma inicialmente convenida.”

“Por ende, si ambos habían acordado que después del pago anticipado del precio -lo que acató el promitente comprador-, suscribirían la escritura pública, tanto el uno como la otra estaban conminados a comparecer a la notaría inicialmente acordada, lo que ninguno acató, convirtiéndolos, a la par, en infractores de la promesa.”

MUTUO DISENSO TÁCITO–Renuencia de las partes a comparecer a la notaría en fecha acordada para suscribir la escritura pública en desarrollo de lo acordado en contrato de promesa de compraventa. Reiteración de la Sentencia de 07 de diciembre de 1982. (SC2307-2018; 25/06/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 7 de diciembre de 1982.

RESTITUCIONES MUTUAS- Aplicación del artículo 1544 del Código Civil. Reiteración de la Sentencia de 17 de agosto de 2016. Indexación. Reiteración de la Sentencia de 25 de abril de 2003. (SC2307-2018; 25/06/2018)

“Adicionalmente, esas cantidades deberán reintegrarse indexadas, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de esta Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC11331 de 2015, rad. n° 2006-00119), partiendo de la base de que en economías inflacionarias como la colombiana el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio.”

ACCIÓN RESOLUTORIA-O la pretensión de cumplimiento, requieren para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos según lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil. (SC2307-2018; 25/06/2018)



Fuente formal:

Artículo 1546 del Código Civil

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA–Definición. Requisito del cumplimiento de las obligaciones por parte de quien la alega. Reiteración de las sentencias de 07 de marzo de 2000. Pretensión de cumplimiento. Reiteración de la Sentencia de 08 de abril de 2014. (SC2307-2018; 25/06/2018)

“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.”

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 7 de marzo de 2000, rad. 5319.

APRECIACIÓN PROBATORIA–Mutuo disenso tácito. Reiteración de la Sentencia de 05 de agosto de 2014. (SC2307-2018; 25/06/2018)

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO–Reiteración de las sentencias de 08 de abril de 2014 y 03 de junio de 2014. (SC2307-2018; 25/06/2018)

Fuente formal:

Artículo 1609 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC4420 de 8 de abril de 2014, rad. 2006-00138-01.

Sentencia CSJ SC de 29 de noviembre de 1978.

Sentencia SC de 4 de septiembre de 2000, rad. 5420.

Sentencia SC4420 de 2014, rad. 2006-00138.

Sentencia SC6906 de 2014, rad. 2001-00307-01.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO–Efectos ex nunc- y -ex tunc-. Reiteración de las sentencias de 4 junio de 2004 y 17 de agosto de 2016. (SC2307-2018; 25/06/2018)

Fuente formal:

Artículo 1544 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 4 de junio de 2004, rad. 7748.

Sentencia SC11287 de 17 de agosto de 2016, rad. 2007-00606-01.

INDEXACIÓN–Deber de realizar actualización monetaria con base al IPC en consideración a la economía inflacionaria, donde el transcurso del tiempo determina la



pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Reiteración de las Sentencias de 25 de abril de 2003 y 27 de agosto de 2015. (SC2307-2018; 25/06/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 25 de abril de 2003, rad. 7140.

Sentencia SC11331 de 2015, rad. 2006-00119 de 27 de agosto de 2015.

SENTENCIA–Error del Tribunal en la aplicación de 1546 y 1609 del Código Civil con tergiversación de los medios probatorios concluyendo que el prometiente comprador justificó su incumplimiento contractual. (SC2307-2018; 25/06/2018)

SENTENCIA SUSTITUTIVA–Que revoca el fallo del tribunal y determina las prestaciones para las partes, derivadas de la declaración de resciliación que dispuso el juzgador *a-quo*. (SC2307-2018; 25/06/2018)

ERROR DE HECHO–Suposición, omisión o alteración del contenido de las pruebas. Evidencia y trascendencia en la resolución de la litis. Reiteración de las Sentencias de 11 de julio de 1990, 24 de enero de 1992, 30 de septiembre de 1994, 11 de mayo de 2004, 19 de mayo de 2011 y 05 de agosto de 2014. (SC2307-2018; 25/06/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ CS de 11 de mayo de 2004, rad. 7661.

Sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, rad. 06798-01.

Sentencia CSJ de 11 de julio de 1990.

Sentencia CSJ de 24 de enero de 1992.

Sentencia CSJ GJ CCXXXI, 644 de 30 de septiembre de 1994.

Sentencia Cas Civ de 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01.

Sentencia CSJ SC10298-2014, rad. 2002-00010-01.

COSTAS–No hay lugar a su condena de conformidad al inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil. (SC2307-2018; 25/06/2018)

Fuente formal:

Artículo 375 del Código de Procedimiento Civil.

TRÁNSITO DE LEY–Aplicación del Código de Procedimiento Civil por ser la normativa vigente al momento de interponer el recurso de casación. Principio de la ultractividad. Aplicación del artículo 625 numeral 5 del Código General del Proceso. (SC2307-2018; 25/06/2018)

Fuente formal:

Artículo 625 numeral 5 del Código General del Proceso.

Asunto:

Pretende el demandante que se condene a la convocada a cumplir la promesa de compraventa suscrita con él, que tuvo por objeto locales comerciales; a pagarle los perjuicios que le causó; y a devolverle, con intereses comerciales moratorios, los dineros que entregó



en exceso, dependiendo del valor que se establezca para los bienes conforme su extensión final. En subsidio se pretendió ordenar a la enjuiciada reconocer los daños que causó. Por su parte la convocada presenta demanda de reconvencción solicitando la resolución de la promesa por incumplimiento del accionante primero; se ordene a éste recibir los dineros que pagó por concepto del precio, con rendimientos calculados hasta cuando debía suscribir el contrato prometido y previa deducción de las arras de retracto. En subsidio pidió que se declare la resolución del contrato por mutuo disenso tácito. El Juzgado de primera instancia, negó las pretensiones del inicial demandante, así como la súplica principal de la reconviniendo, accedió a la petición subsidiaria de ésta y la condenó a devolver a su contendor los dineros que recibió, con sus rendimientos. El Tribunal estimó la pretensión principal y revocó el fallo del a quo. Contra ésta providencia las partes interpusieron recurso de casación. La Corte CASA la sentencia al evidenciar que ambas partes incumplieron el contenido del contrato de promesa de compraventa, no encontrando justificada la conducta de no comparecer a la suscripción de la respectiva escritura pública en la notaría fijada, concluyendo en un mutuo disenso tácito, extinguiendo el conjunto de obligaciones surgidas del contrato, retro trayendo las cosas a su estado original.

M. PONENTE	: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
NÚMERO DE RADICACIÓN	: 11001-31-03-024-2003-00690-01
PROCEDENCIA	: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
NUMERO DE PROCESO	: SC2307-2018
FECHA	: 25/06/2018
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	: Casa y modifica

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA–Decreto oficioso de nulidad absoluta por estipulación de plazo o condición indeterminada, en proceso que pretende resolución del contrato por incumplimiento del promitente comprador. Condición meramente potestativa. Estudio en casación por violación directa del artículo 1611 del Código Civil, sin que se haya debatido en las instancias. (SC2468-2018; 29/06/2018)

“Y bien podía suceder, incluso, que el citado resolviera no pagar la obligación, ni su acreedor cobrársela, caso en el que nunca llegaría el momento futuro a partir del cual se contarían los diez días subsiguientes para otorgar la escritura pública del contrato prometido; o lo que ocurre en este caso, en el que el promitente comprador aún no ha cancelado, con el pretexto de que las acreedoras no le han recibido el pago, situación que bien podría mantenerse indefinidamente, lo que hace incierto el momento de otorgamiento de la escritura pública de venta.”

Los contratantes, por lo tanto, establecieron una condición de carácter meramente potestativo, y, por ende, indeterminado.”

Fuente formal:

Artículos 1611, 1741 y 1742 del Código Civil.

NULIDAD ABSOLUTA OFICIOSA–Por omisión en determinar plazo o condición determinada en contrato de promesa de compraventa, cuando se pretende la resolución del contrato por incumplimiento del promitente comprador. Ausencia de solemnidad *ad*



substantiam actus. Reiteración de las sentencias de 5 de abril de 1946 y 14 de julio de 2014. El plazo o condición debe ser determinado. Reiteración de la Sentencia de 01 de junio de 1965. (SC2468-2018; 29/06/2018)

“Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes: 1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: «...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato», impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.”

Fuente formal:

Artículos 1741 y 1742 del Código Civil.

PLAZO- Alcance conceptual de “época”. Reiteración de la Sentencia de 1 de junio de 1965. Hay nulidad absoluta del acto o contrato por lesionar intereses del orden público. Ausencia de fijación de la época del contrato prometido. Reiteración de las sentencias de 8 de octubre de 1913, 19 de agosto de 1935, 15 de febrero de 1940, 28 de agosto de 1945 y 29 de mayo de 1983. (SC2468-2018; 29/06/2018)

“fijar la época’ equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida.”

“Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público.”

Fuente formal:

Artículos 1500, 1502, 1611 y numeral 3º del artículo 1611 del Código Civil.
Artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 1º de junio de 1965, GJ CXI, CXII-135.
Sentencia CSJ Cas de 29 de mayo de 1983, VIII, 300.
Sentencia CSJ SC de 8 de octubre de 1913, XIII, 290.
Sentencia CSJ SC de 19 de agosto de 1935, XLII, 372.
Sentencia CSJ SC de 15 de febrero de 1940, XLIX, 71.
Sentencia CSJ SC de 28 de agosto 1945, LIX, 424.



FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY–Concepto. (SC2468-2018; 29/06/2018)

“Tal conclusión, según el estudio anterior, fue producto de una equivocada interpretación de la ley, que como tiene dicho la doctrina, «se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretarla (falsa interpretación de la ley)» (P. CALAMANDREI. La casación civil, t. II. p. 290).”

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 5 de abril de 1946. G.J. LX-357.
Sentencia SC de 14 de julio de 2014, rad. 2006-00076-01.
Sentencia SC G.J. tomo CLXV No. 2406, pág. 170 a 179.

VIOLACIÓN DIRECTA DE NORMA SUSTANCIAL–Estudio en casación de la nulidad absoluta de oficio de contrato de promesa de compraventa cuya sentencia define la pretensión de resolución del contrato por incumplimiento del promitente comprador. Interpretación indebida del artículo 1611 numeral 3 y 1741 del Código Civil. Ataque en casación. Reiteración de la sentencia de 20 de marzo de 1973. (SC2468-2018; 29/06/2018)

“Ciertamente el tema de la posible nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa no fue planteado en la demanda inicial ni debatido en forma alguna en las instancias. Solamente en casación ha sido propuesto con la tesis de que los jueces de mérito han debido decretarla, no obstante no haber sido deprecada, puesto que tratándose de una nulidad absoluta ‘puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato’, según voces del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que subrogó el 1742 del Código Civil.

(...)

Lo relacionado con la nulidad absoluta de un negocio jurídico es regido por leyes imperativas. Por tanto el punto es de recibo en casación, así sea novedoso en el proceso. Es más, si la nulidad aparece manifiesta la Corte puede declararla de oficio. (SC. G.J. tomo CLXV No. 2406, pág. 170 a 179)”

Fuente jurisprudencial:

Reiteración de la Sentencia de marzo 20 de 1973.

DICTAMEN PERICIAL–Ampliación que decreta de oficio la Corte para determinar el valor de frutos de promitente comprador en sede de segunda instancia, por haber casado el fallo por violación directa de norma sustancial. Aplicación de los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil. (SC2468-2018; 29/06/2018)

Fuente formal:

Artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil

Asunto:

Pretende el demandante que se resuelva promesa de compraventa de un inmueble, en virtud



del incumplimiento del demandado en el pago del saldo del precio pactado así como la condena perjuicios causados, la restitución del bien materia de la promesa y los frutos que recibió mientras el mismo estuvo en su poder. El demandado se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de «ineficaz derecho invocado por el demandante y falta de interés derivado del contrato», «cumplimiento por subrogación» y «el comprador... se allanó a cumplir». El Juzgado de primera instancia declaró resuelto el contrato de promesa de compraventa por el incumplimiento del demandado, por el no pagó del precio. El Tribunal revocó la sentencia y negó las pretensiones, por no encontrar acreditado el incumplimiento contractual. La Corte CASA la sentencia al evidenciar la violación directa del numeral 3 del artículo 1611 y 1741 del Código Civil y actuando en sede de segunda instancia ordena la ampliación del dictamen pericial en lo referente al valor de frutos.

M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE RADICACIÓN	: 44650-31-89-001-2008-00227-01
PROCEDENCIA	: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha
NUMERO DE PROCESO	: SC2468-2018
FECHA	: 29/06/2018
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
DECISIÓN	: Casa y ordena prueba de oficio.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Concurrencia de culpas en actividad peligrosa por accidente de tránsito. Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Grado de participación de la víctima en el resultado. Disminución del porcentaje de 50% a 40% de la incidencia causal de la víctima por su menor contribución en el resultado dañoso. Alcance de las expresiones “que sufra” y “que cause” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

Artículo 95 numeral 1º de la Constitución Política.
Artículo 2341 y 2356 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 5502.

Fuente doctrinal:

CASTRESANA, Amelia. “Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana”. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001.

ACTIVIDAD PELIGROSA-Alcance del artículo 2356 del Código Civil como fundamento normativo. Reiteración de las sentencias de 24 de agosto de 2009, 26 de agosto de 2010, 16 de diciembre de 2010, 17 y 19 de mayo y 3 de noviembre de 2011, 25 de julio de 2014 y 15 de septiembre de 2016. Aplicación de la tesis de la presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Teoría del riesgo. Reiteración de la sentencia de 14 de marzo de 1938. Lo constituye la conducción de automotores. (SC2107-2018; 12/06/2018)



“En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio”

Fuente Formal:

Artículo 2356 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.
Sentencia CSJ SC de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01.
Sentencia CSJ SC de 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
Sentencia CSJ SC de 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01.
Sentencia CSJ SC de 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01.
Sentencia CSJ SC de 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01.
Sentencia CSJ SC de 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315.
Sentencia CSJ SC de 15 de septiembre de 2016, SC-12994.
Sentencia CSJ SC de 14 de abril de 2008.
Sentencia CSJ SC de 14 de marzo de 1938, G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES-Constituye una actividad peligrosa. Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor grado de contribución en el resultado dañoso. Directrices legales a fin de prevenir o evitar el riesgo inherente al peligro que conlleva su ejercicio. Deber de tutelar los derechos e intereses de las personas ante una potencial lesión. Reiteración de la sentencia de 24 de agosto de 2009. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

Artículos 27, 55, 61, 77 y 79 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.
Ley 1503 de 2011.
Ley 1548 de 2012.
Ley 1696 de 2013.
Ley 1730 de 2014.
Ley 1753 de 2015.
Ley 1811 de 2016.
Ley 1843 de 2017.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.



PRESUNCIÓN DE CULPA-Evolución de su aplicación en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 18 de mayo de 1938. Presunción de peligrosidad. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938. Presunción de responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1942. Exoneración mediante la prueba del elemento o causa extraña. (SC2107-2018; 12/06/2018)

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD-Aplicación actual en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil. Opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una actividad peligrosa, relevándola de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente. Reiteración de las sentencias de 19 de junio de 1942. La culpa en la responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de la sentencia de 14 de abril de 2008. Responsabilidad objetiva. Exoneración mediante la prueba de una causa o elemento extraño. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

Artículo 2356 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 19 de junio de 1942, (G.J. LI, pág. 188).
Sentencia CSJ SC de 14 de abril de 2008.

CAUSA EXTRAÑA-Se requiere su demostración para la exoneración en materia de responsabilidad por actividades peligrosas. Reiteración de las sentencias de 5 de abril de 1962, 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, 17 de abril y 28 de julio de 1970, de 3 de marzo de 2004, 30 de junio de 2005, 19 de diciembre de 2006, 2 de mayo de 2007 y 24 de agosto de 2009. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

Artículo 2356 del Código Civil

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 5 de abril de 1962, G.J. T. XCVIII, págs. 341-344.
Sentencia CSJ SC de 13 de febrero de 1969, G.J. T. CXXIX, págs. 112-118.
Sentencia CSJ SC de 8 de mayo de 1969, T. CXXX, págs. 98-107.
Sentencia CSJ SC de 17 de abril de 1970, G.J. CXXXIV, 36-48.
Sentencia CSJ SC de 28 de julio de 1970, CXXXV, 54-59.
Sentencia CSJ SC de 26 de abril de 1972, núm. 2352 a 2357 p. 174.
Sentencia CSJ SC de 18 de mayo de 1972, G.J. CXLII, págs. 183-191.
Sentencia CSJ SC de 9 de febrero de 1976, G.J. CLII, 26-31.
Sentencia CSJ SC de 18 de marzo de 1976, CLII, 67-75.
Sentencia CSJ SC de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131.
Sentencia CSJ SC de 27 de julio de 1977, G.J. CLV, 205-218.
Sentencia CSJ SC de 5 de septiembre de 1978, G.J. CLVIII, 191-200
Sentencia CSJ SC de 16 de julio de 1985, G.J. CLXXX, 138-151.
Sentencia CSJ SC de 17 de julio de 1985, CLXXX, 152-159.
Sentencia CSJ SC de 29 de agosto de 1986, G.J. CLXXXIV, 222-238.



Sentencia CSJ SC de 25 de febrero de 1987, G.J. CLXXXVIII, 136 y s.s.
Sentencia CSJ SC de 20 de agosto de 1987, G.J. CLXXXVIII, 45-52.
Sentencia CSJ SC de 26 de mayo de 1989, G.J. CXCVI, 143 y s.s.
Sentencia CSJ SC de 8 de octubre de 1992, CCXIX, 518 y s.s.
Sentencia CSJ SC de 19 de abril de 1993, G.J. CCXXII, 628 y s.s.
Sentencia CSJ SC de 30 de junio de 1993, G.J. CCXXII, 391 y s.s.
Sentencia CSJ SC de 25 de octubre de 1994, G.J. CCXXXI, págs. 846-901.
Sentencia CSJ SC de 15 de diciembre de 1994, G.J. CCXXXI, págs. 1216-1232.
Sentencia CSJ SC de 5 de mayo, rad. 4978.
Sentencia CSJ SC de 25 de octubre de 1999, G.J. CCLXI, 874-885.
Sentencia CSJ SC de 14 de marzo de 2000, rad. 5177.
Sentencia CSJ SC de 7 de septiembre de 2001, rad. 6171.
Sentencia CSJ SC de 23 de octubre de 2001, rad. 7069.
Sentencia CSJ SC de 3 de marzo de 2004, rad. 7623.
Sentencia CSJ SC de 30 de junio de 2005, rad. 1998-00650-01.
Sentencia CSJ SC de 19 de diciembre de 2006, rad. 2000-00011-01.
Sentencia CSJ SC de 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01.
Sentencia CSJ SC de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

DAÑO-Concepto. Diferencia del perjuicio y de la indemnización. Reiteración de la sentencia de 6 de abril de 2001. Carácter cierto. Reiteración de las sentencias de 27 de febrero de 1946. Acreditación. Reiteración de la sentencia 10297 de 05 de agosto de 2014. Carácter directo. Reiteración de la sentencia de 29 de julio de 1920. La acreditación de su existencia es de cargo del demandante pero su cuantificación es de competencia del juez. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2007. (SC2107-2018; 12/06/2018)

“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”

Fuente Formal:

Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.
Artículo 167 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 5502.
Sentencia CSJ SC de 10297 05 de agosto de 2014.
Sentencia CSJ SC de 27 de febrero de 1946, G.J. T. LX, pág. 61.
Sentencia CSJ SC de 29 de julio de 1920, G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.
Sentencia CSJ SC de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

NEXO CAUSAL-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor y mayor grado de contribución en el resultado dañoso. La concurrencia de causas en situaciones en donde el lesionado no



desarrolla una labor riesgosa, pero actúa de manera culposa, y contribuye en la coproducción del daño. Reiteración de la sentencia de 6 de mayo de 1998. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

Fuente doctrinal:

LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tubingen, Mohr, 1979.

CONCURRENCIA DE CAUSAS-Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su menor contribución en el resultado dañoso. Estudio del grado de contribución de la víctima en la realización del resultado lesivo. Reiteración de las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 6 de abril de 2001 y 14 de diciembre de 2006. Determinación de la contribución causal. Reiteración de la sentencia de 16 de abril de 2013. Tesis jurisprudenciales que han resuelto el problema de la concurrencia de actividades peligrosas: Neutralización de las presunciones, Presunciones recíprocas, relatividad de la peligrosidad y la de intervención causal. Derecho comparado norteamericano, italiano, alemán e inglés. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

Artículo 2357 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.

Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 2001, rad. 6690.

Sentencia CSJ SC de 14 de diciembre de 2006, 1997-03001-01.

Sentencia CSJ SC de 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

Sentencia CSJ SC de 16 de abril de 2013, rad. 2002-00099.

Sentencia CSJ SC de 5 de mayo de 1999, rad. 4978.

Sentencia CSJ SC de 26 de noviembre de 1999, rad. 5220.

Sentencia CSJ SC de 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01.

Sentencia CSJ SC de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01.

Sentencia CSJ SC de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n.º. 2393, pág. 108.

Fuente doctrinal:

DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Bosch. Barcelona, 1966. Págs. 275 y 276

VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

DE CUPIS, Adriano. “Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

SOTO NIETO, Francisco. “La llamada compensación de culpas”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.



ROSELLO, Carlo, “Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza”. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277

PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442.

Leyes de Louisiana (act 2323).

Leyes de Kansas (s. 60-258ª).

State v. Kaatz, 572 p.2d 775, 782 (Alaska, 1977).

Danculovich v. Brown, 593, p.2d 187 (Wyoming, 1979).

Artículo 1227 del Código Civile Italiano.

Bessone, Mario. “La Responsabilità Civile”. Editorial Utet, Torino, 1987, págs. 165 a 166).

Canon 254 del BGB (Código Civil Alemán).

Sección primera de la Law Reform (Contributory Negligence) Act de 1945.

SOLÉ FELIU, Josep. “La concurrencia de culpa de la víctima en la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo” en “Anuario de Derecho Civil”. Ministerio de Justicia español. Madrid 1997, págs. 865 a 902.

HECHO DE LA VÍCTIMA-Estudio de su incidencia en la concurrencia de causas, cuando su comportamiento corresponde a una condición del daño. Reiteración de las sentencias de 23 de noviembre de 1990 y 16 de diciembre de 2010. Inaplicabilidad del concepto de culpa de la víctima. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

Sentencia CSJ SC de 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

CULPA DE LA VÍCTIMA-En la concurrencia de causas. Concepto. Reiteración de las sentencias de 2 de mayo de 2007 y 16 de diciembre de 2010. Estudio en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito de tractomula que atropella a conductor que se encontraba en la carretera por fuera de su vehículo. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01.

Sentencia CSJ SC de 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

Fuente doctrinal:

VISINTINI, Giovanna. “Tratado de la Responsabilidad Civil”. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292. SANTOS BRIZ, Jaime. “La responsabilidad civil”. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

DE CUPIS, Adriano. “Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2ª ed. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

SOTO NIETO, Francisco. “La llamada compensación de culpas”. Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.



ROSELLO, Carlo, “Il danno evitabile. La misura della responsabilità tra diligenza ed efficienza”. Editorial CEDAM, Roma 1990, págs. 40 a 44.

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- Alcance de las expresiones “*que sufra*” y “*que cause*” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, para determinar el cubrimiento del seguro de responsabilidad civil, en la condena de lucro cesante excluido de manera expresa. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Pago solidario de la condena en acción directa de la víctima frente al asegurado. Alcance de la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero de 2005 y 14 de julio de 2009. El daño integral causado a la víctima constituye un daño emergente para el asegurado. Prevalencia del artículo 1127 del Código de Comercio, frente al 1088 del mismo estatuto, por ser norma especial y posterior. Reiteración de las sentencias de 19 de diciembre de 2006 y 12 de diciembre de 2017, y de tutela de 17 de septiembre de 2015.

“Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del sublite por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima.”

Desconoció entonces la aseguradora, la arquitectura del seguro; pues propuso dicha excepción e irrazonablemente, así lo aceptó el ad quem. Téngase en cuenta que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.”

Fuente Formal:

Artículos 1088, 1113, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de Comercio.
Artículos 10, 2341 y 2356 del Código Civil.
Artículo 2 de la Ley 153 de 1887.
Artículo 5 numeral 1 de la Ley 57 de 1887.
Artículo 4 de la Ley 389 de 1997.
Artículo 84 Ley 45 de 1990.
Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 10 de febrero de 2005, rad. 7614.
Sentencia CSJ SC de 10 febrero de 2005, rad. 7173.
Sentencia CSJ SC de 14 de julio de 2009, rad. 2000-00235-01.
Sentencia CSJ SC de 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.
Sentencia CSJ STC 12625-2015 de 17 de septiembre de 2015.



Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

Fuente doctrinal:

DONATI, Antígono, VOLPE PUTZOLU, Giovanna, “Manuale di Diitto delle Assicurazioni”, 8º ed.

DE CUPIS, Adriano. “Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, pág. 745.

HERMENÉUTICA-De los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio referente al cubrimiento del seguro de responsabilidad y las expresiones “*que sufra*” y “*que cause*” de los artículos 1127 del Código de Comercio y 84 de la Ley 45 de 1990, cuando se excluye de manera expresa el lucro cesante. Interpretación en función del causante del perjuicio y no de la distinción de daños sufridos por la víctima. Reiteración de las sentencias de 31 de julio de 2014 y 12 de diciembre de 2017. Exclusión del pago por condena de lucro cesante frente a tercero afectado. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

Artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ Civil SC20950 de 12 de diciembre de 2017, rad. 2008-00497-01.

Sentencia CSJ SC10048 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-00102-01.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO-Aplicación a la suma promedio de ingresos de la víctima, del porcentaje de pérdida de capacidad laboral producto de la amputación de la pierna derecha como consecuencia de accidente de tránsito. Indexación desde la fecha del día del accidente hasta una data aproximada al proferimiento de la sentencia. Actualización de los rubros indemnizatorios conforme a la variación de la proporción de la concurrencia de culpas. Fórmula para su liquidación. (SC2107-2018; 12/06/2018)

LUCRO CESANTE FUTURO-Tasación conforme a la expectativa de vida de la víctima. Actualización de los rubros indemnizatorios conforme a la variación de la proporción de la concurrencia de culpas. Fórmula para su liquidación. Apreciación de dictamen emitido por Junta Regional de Invalidez para el incremento de condena derivada de la amputación de la pierna derecha del demandante que le ocasiona la pérdida del 30% de su capacidad laboral. Ausencia de concepto médico que avale la necesidad de la prótesis y los gastos derivados de la rehabilitación. (SC2107-2018; 12/06/2018)

Fuente Formal:

Resolución No. 1555 de 30 de julio de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera.

PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL-Hermenéutica del artículo 16 de la ley 446 de 1998. La demostración de los perjuicios como presupuesto habilitante. La existencia de los perjuicios materiales no se presume. Reiteración de la sentencia de 19 de junio de 1925. Los perjuicios inmateriales se presumen. (SC2107-2018; 12/06/2018)



“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁸.

“Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.”

Fuente Formal:

Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC de 19 de junio de 1925, G.J. T. XXXII, pág. 374.

PRINCIPIO ARBITRIUM IUDICIS-Alcance y forma de aplicación. Poder racional y prudente del juzgador en la tasación del daño por concurrencia de culpas en actividades peligrosas. (SC2107-2018; 12/06/2018)

“En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.”

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incidencia causal de la conducta del agente y la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasiona la amputación de su pierna derecha. Ataque en casación. Reiteración de la sentencia de 17 de noviembre de 2005 y 14 de noviembre de 2014. Aplicación de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio. Estudio del pacto expreso en póliza de riesgo extracontractual de exclusión de pago de condena por lucro cesante respecto a tercero afectado con el siniestro. (SC2107-2018; 12/06/2018)

“El desacierto, entonces, se halla ante todo en el ámbito causal y no en el reproche culpabilístico, dada la actividad desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, y del mismo modo, como esenciales para determinar la proporción del daño.”

Fuente Formal:

Artículos 2356 y 2357 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia
Providencias 2018-07



Sentencia CSJ SC de 17 de noviembre de 2005, rad. 7567.
Sentencia CSJ SC de 14 de noviembre de 2014, rad. 2007-00447-01.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA-Explicaciones teóricas innecesarias en la sentencia de casación. (Aclaración de voto del Señor magistrado Álvaro Fernando García Restrepo). (SC2107-2018; 12/06/2018)

Asunto:

Pretende el demandante que se declare la responsabilidad extracontractual de los demandados, por los perjuicios causados con la amputación de su pierna derecha, como consecuencia de haber sido embestido por una tractomula, mientras se encontraba en la berma de una carretera, verificando el estado del ganado que transportaba. Quintero Ramírez se opuso a las pretensiones y alegó culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor o caso fortuito, por la exposición imprudente al riesgo del demandante en tanto que la sociedad aseguradora excepcionó la inexistencia de culpa de los demandados, la culpa exclusiva de la víctima y en subsidio la concurrencia de culpas. El Juzgado de primera instancia declaró la responsabilidad de los interpelados, y acogió la excepción de concurrencia de culpas con cargo al demandante en un 60% de sanción, decisión confirmada por el Tribunal, quien redujo en un 50% el porcentaje de concurrencia de culpas respecto de la víctima. Contra ésta decisión los demandantes interpusieron recurso de casación, con fundamento en tres cargos, uno por errores de hecho probatorios y los demás por la violación directa de normas de carácter sustancial. La Corte CASA PARCIALMENTE la sentencia ante la prosperidad de los cargos por la vía directa y profiere sentencia sustitutiva y modifica las condenas por perjuicios materiales, daño moral, daño a la vida de relación y condenó al pago de la condena en forma solidaria a la aseguradora.

M. PONENTE

NUMERO DE PROCESO

PROCEDENCIA

TIPO DE PROVIDENCIA

CLASE DE ACTUACIÓN

FECHA

DECISIÓN

Álvaro Fernando García Restrepo

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

: 11001-31-03-032-2011-00736-01

: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

: SENTENCIA SC2107-2018

: RECURSO DE CASACIÓN

: 12-06-2018

: CASA PARCIALMENTE con Aclaración de voto del Señor magistrado

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-De empresa de acueducto y alcantarillado, por la falta de mantenimiento de las redes hidráulicas que ocasiona el desbordamiento del cauce de una quebrada que genera una inundación y produce la destrucción total de una casa y la muerte de dos personas. Ausencia de carácter evidente o protuberante del yerro de hecho en la apreciación de las pruebas en casación. (SC2275-2018; 22/06/2018)

APRECIACIÓN PROBATORIA-De prueba testimonial y pericial dirigida a acreditar el deber de mantenimiento de las redes hidráulicas a cargo de la empresa de acueducto y alcantarillado. Carácter evidente o protuberante del yerro de hecho en la apreciación de las pruebas. (SC2275-2018; 22/06/2018)



Fuente formal:

Artículo 368 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

TÉCNICA DE CASACIÓN-Carácter evidente o protuberante del yerro de hecho en la apreciación de las pruebas. Reiteración de las sentencias de 5 de abril de 2011 y 31 de julio de 2014. (SC2275-2018; 22/06/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC10122 de 31 de julio de 2014, rad. 2001-00633-01.
Sentencia CSJ SC de 5 de abril de 2011, rad. 2006-00190.

TRÁNSITO DE LA LEY-Aplicación del Código de Procedimiento Civil para resolver recurso de casación, por tratarse del estatuto procesal vigente al momento de formularse el medio extraordinario. Aplicación del artículo 624 del Código General del Proceso. (SC2275-2018; 22/06/2018)

Fuente formal:

Artículo 624 del Código General del Proceso.

Asunto:

Pretenden los demandantes que se declare la responsabilidad extracontractual de empresa de acueducto y alcantarillado, como consecuencia de los perjuicios causados con la muerte de sus familiares, a causa de la destrucción total de su casa, producida por la inundación generada por el desbordamiento del cauce de una quebrada, como consecuencia de la falta de mantenimiento de las redes hidráulicas por parte de la accionada. La demandada se opuso a las pretensiones y llamo en garantía a una aseguradora, quien también presentó excepciones de fondo. El Juzgado de primera instancia desestimó las pretensiones y acogió la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, decisión confirmada por el Tribunal. Contra ésta decisión los demandantes interpusieron recurso de casación, con fundamento en dos cargos, admitiéndose únicamente el edificado bajo la causal primera de casación, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Corte NO CASA la sentencia ante la ausencia del carácter evidente o protuberante del yerro de hecho en la apreciación de las pruebas.

M. PONENTE	: MARGARITA CABELLO BLANCO
NUMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-029-2006-00068-01
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA SC2275-2018
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 22-06-2018
DECISIÓN	: NO CASA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-Por cuerpo extraño, de material no quirúrgico, que aparece en el organismo de paciente, con ocasión de los procedimientos médicos practicados después de haber sufrido un accidente de tránsito. Retraso en la recuperación física. Apreciación del registro de informe quirúrgico. (SC2465-2018; 29/06/2018)



Fuente doctrinal:

Newman Dorland, W. A. Diccionario enciclopédico ilustrado de medicina. McGraw-Hill Interamericana de España, 2005.

Universitat de València. http://www.uv.es/sfpenlinia/cas/45_fracturas.html.

Biblioteca nacional de medicina de los EE. UU. https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp_imagepages/18021.htm.

Miralles, Rodrigo. Centre de Cooperació al Desenvolupament, URV Solidaria. Universitat Rovira i Virgili (Tarragona), Entorno Sanitario Cirugía Ortopédica y Traumatología en zonas de menor desarrollo. Recuperado de http://www.urv.cat/media/upload/arxiu/URV_Solidaria/COT/Contenido/Tema_2/2.5._tecnicas_de_tratamiento_de_las_fracturas.pdf.

Protocolo de conductas básicas en bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud en 1997, https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/observatorio_vih/documentos/prevenccion/promocion_prevenccion/riesgo_biol%C3%B3gicobioseguridad/b_bioseguridad/BIOSEGURIDAD.pdf.

CONFESIÓN FICTA-Apreciación de respuestas otorgadas por la representante legal de la entidad hospitalaria demandada tildadas de evasivas. Ausencia de los requisitos de los artículos 198 y 210 del Código de Procedimiento Civil. (SC2465-2018; 29/06/2018)

Fuente Formal:

Artículos 198 y 210 del Código de Procedimiento Civil.

HISTORIA CLÍNICA-Apreciación en conjunto. Valoración del reporte de atención médica. Registro de informe quirúrgico. (SC2465-2018; 29/06/2018)

PRUEBA DOCUMENTAL-Estudio suscrito por profesional de la medicina. Ausencia de mérito demostrativo por no adecuarse a los parámetros establecidos en los artículos 251 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. (SC2465-2018; 29/06/2018)

Fuente Formal:

Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

APRECIACIÓN PROBATORIA-De pruebas documentales e interrogatorio de parte dirigidas a demostrar la culpa. Acreditación de la culpa en responsabilidad médica extracontractual. Registro de informe quirúrgico. (SC2465-2018; 29/06/2018)

Fuente formal:

Artículo 368 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

COSTAS-Condena al recurrente en casación como consecuencia de no haber prosperado el medio extraordinario. Aplicación del inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil. Apreciación de la réplica de la opositora para la tasación de las agencias en derecho. (SC2465-2018; 29/06/2018)

Fuente formal:

Artículo 375 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010

Asunto:

Pretende el demandante que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad hospitalaria demandada, a causa de los perjuicios causados al demandante con ocasión de los procedimientos quirúrgicos que se le practicaron después de haber sufrido un accidente de tránsito, por haber dejado un cuerpo extraño en su organismo, en consecuencia solicita se le condene a pagar perjuicios materiales e inmateriales. La entidad demandada se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de mérito de inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria y falta del elemento culpa. El Juzgado de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se hallan estructurados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, decisión que fue confirmada por el Tribunal, al no haberse demostrado la culpa de la demandada. Contra ésta decisión el demandante interpuso recurso de casación, con fundamento en un único cargo edificado bajo la causal primera de casación, como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas. La Corte NO CASA la sentencia ante la ausencia del carácter evidente o protuberante del error de hecho en la apreciación de las pruebas.

M. PONENTE

: ARIEL SALAZAR RAMIREZ

NUMERO DE PROCESO

: 73001-31-03-002-2011-00242-01

PROCEDENCIA

: Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA SC2465-2018

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 29-06-2018

DECISIÓN

: NO CASA con Aclaración de voto de la Dra. Margarita Cabello Blanco

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA-Doble pago realizado por la aseguradora y el corredor de seguro de indemnización de siniestro derivado de contrato de seguro de transporte de materiales. Aplicación del artículo 1037 del Código de Comercio. Diferencia entre corredor de seguro y agente de seguro. Reiteración de la sentencia de 20 de mayo de 2009. Aplicación del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Buena fe como principio de derecho en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. (SC2342-2018; 26/06/2018)

Fuente Formal:

Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Artículo 1037 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-354 de 20 de mayo de 2009.

CORREDOR DE SEGUROS-Definición. Aplicación del artículo 1347 del Código de Comercio. Hermenéutica de inciso 1 artículo 101 de la Ley 510 de 1999. Regla del artículo 1340 del Código de Comercio. Facultad para resarcir los perjuicios causados por mora de la aseguradora. Diferencia del agente de seguros. Reiteración de la sentencia de 22 de octubre de 2001. Aplicación de los artículos 40, 41 y 42 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (SC2342-2018; 26/06/2018)



Fuente formal:

Artículo 1347 del Código de Comercio.
Artículos 40, 41 y 42 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Inciso 1 artículo 101 de la Ley 510 de 1999.
Artículo 1340 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ 198 de 22 de octubre de 2001, rad. 5817.

BUENA FE-Principio general del Derecho. Aplicación artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Debida ejecución de la obligación contractual. Falta al deber de protección del patrimonio de la contraparte. (SC2342-2018; 26/06/2018)

“El propósito contractual desde el ámbito constitucional, no es el de la sagacidad, sino el de los fines colaborativos para satisfacer necesidades, girando en el eje central de la buena fe, principio angular en el marco obligacional civil y mercantil en escenarios nacionales e internacionales”.

Fuente formal:

Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Resolución conjunta de cargos por debate frente a consideraciones comunes. Reiteración de la sentencia de 25 de abril de 2000. Falta de aplicación del Artículo 2.30.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010. Indebida aplicación de normatividad sobre el pago de lo no debido. (SC2342-2018; 26/06/2018)

Fuente formal:

Artículo 2.30.1.1.5 del decreto 2555 de 2010.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ 040 de 25 de abril de 2000, rad. 5212.
Sentencia LXXXVIII-504.

APRECIACIÓN PROBATORIA-Del certificado de seguro, correos electrónicos y notas débito para probar la calidad de representante del corredor de seguros. Del paz y salvo emitido a la aseguradora por el pago realizado que extingue la relación contractual. Del pago realizado por el corredor de seguros sin soporte contractual. (SC2342-2018; 26/06/2018)

Asunto:

Pretende la Sociedad WILLIS LIMITED en calidad de corredor de seguros, que se declare el enriquecimiento sin causa de la sociedad CI Vegaproyectos S.A. como beneficiaria del contrato de seguro, por no realizar la devolución de la suma de dinero consignada por parte de la demandante como indemnización por el siniestro causado, teniendo de presente que dicha suma ya había sido cubierta por la aseguradora en cumplimiento de un Contrato de Seguros y consignada en la cuenta de la demandada, lo cual generó el doble pago. El demandado formuló las excepciones de falta de legitimación activa, compensación, derecho de retención y prescripción ordinaria. En primera instancia el juzgado declaró infundadas



las excepciones y estimo las pretensiones de la demanda fundamentado en el doble pago. El Tribunal confirmó en su totalidad la sentencia del *a quo*, en cuanto encontró configurados los elementos del enriquecimiento sin causa. La demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia por violación directa de la ley sustancial y violación indirecta en la comisión de errores de hecho. La Corte NO CASA la sentencia, al no encontrar probados los ataques realizados por el recurrente.

M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: 17001-31-03-003-2009-00013-01
PROCEDENCIA	: Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SC2342-2018
FECHA	: 26/06/2018
DECISIÓN	: NO CASA

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO-Hito de inicio para cómputo de la prescripción extintiva. Definición. Doctrina probable. (SC2343-2018; 26/06/2018)

“De ahí que el término para la gestación del año fijado en el artículo 882 del Código de Comercio, empieza a correr desde el día en que caduco o prescribió el instrumento, sin requerirse decisión judicial respecto de la acción cambiaria. De contera, la formulación de la acción de enriquecimiento cartular sin justa causa, no depende de reconocimiento judicial alguno.

Exigir como requisito una sentencia que declare la prescripción de un título valor, genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta del acreedor, pues es autorizarlo para que aun tardíamente inicie la ejecución para rescatar la vía del enriquecimiento cambiario”.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Formulada como excepción. De la acción cambiaria de un título valor. Aplicación del Artículo 882 inciso 3 del Código de Comercio. Término de orden público. No es necesario el reconocimiento judicial previo para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario. Reiteración de las sentencias 26 de julio de 2008, de 13 de octubre de 2009 y 13 de septiembre de 2013. Prohibición de su reconocimiento de manera oficiosa. Aplicación de los artículos 2513 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil. Puede ser renunciada. (SC2343-2018; 26/06/2018)

“en este orden, el hito para establecer en que momento empieza a andar el plazo establecido en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, no será, por tanto, la fecha de la respectiva decisión judicial, sino en vía de principio generar, aquella en la cual el termino contemplado para la acción cambiaria se materializó.”

Fuente formal:

Artículo 882 inciso 3 del Código de Comercio.
Artículo 2513 del Código Civil.
Artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.



Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 26 de julio de 2008, rad. 2004-00112-01.
Sentencia de 13 de octubre de 2009, rad. 2004-00605-01.
Sentencia 13 de septiembre de 2013.

ACREEDOR NEGLIGENTE-Diferencia entre acreedor que promueve la acción de cobro frente al que no lo hace. (SC2343-2018; 26/06/2018)

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- Derecho Comparado. Hermenéutica de los artículos 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887. (SC2343-2018; 26/06/2018)

Fuente formal:

Artículos 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887.

Fuente doctrinal:

Lescot P. y Roblot R., Les Effets de Commerce, I, París, 1953, página 179.
CÁMARA Héctor, Letra de Cambio y Vale o pagaré, III, Ediar, Buenos Aires, 1980, página 446.

DOCTRINA PROBABLE-Inicio del cómputo de la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario derivada de un título valor. Reiteración de las sentencias de 14 de marzo de 2001, de 19 de diciembre de 2007, de 26 de junio de 2008, de 13 de octubre de 2009, de 9 de septiembre de 2013. (SC2343-2018; 26/06/2018)

“Como se observa, en punto de la materialización de la caducidad o de la prescripción de la acción cambiaria derivada de un título valor y de la consecuente prescripción del enriquecimiento injusto cartular, la Corte ha puesto de presente, fincada en una doctrina probable, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, modificado como quedó por el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, de manera reiterada y uniforme:

- 1. Que el hito para tener por configurada la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, como presupuesto estructural, es la simple consumación de uno cualquiera de esos fenómenos jurídicos, por cuanto nada distinto es del resorte del artículo 882 citado.*
- 2. Que como consecuencia, el momento a partir del cual comienza a transitar el año para la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario es el instante en que se configura la caducidad o la prescripción del instrumento negociable, y no la fecha de la providencia que declara una u otra cosa dentro la acción promovida por el acreedor, tal cual se ha motivado en las ya citadas sentencias 034 de 14 de marzo de 2001, expediente 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, radicación 00101; 057 de 26 de junio de 2008, expediente 00112; 13 de octubre de 2009, radicación 00605 y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.*
- 3. No existe norma que exija un pronunciamiento judicial previo sobre la consumación de la caducidad o prescripción. Lo contrario, implicaría imponer un requisito que la ley no*



contempla; por tanto, es suficiente demostrar que la acción de cobro se extinguió por el paso del tiempo o por incumplimiento de las cargas legales”.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550.
Sentencia 147 de 19 de diciembre de 2007, rad. 00101.
Sentencia 057 de 26 de junio de 2008, rad. 00112.
Sentencia de 13 de octubre de 2009, rad. 00605.
Sentencia de 9 de septiembre de 2013, rad. 00339.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Hermenéutica del inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio. Error de interpretación del término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. Demanda de casación que pretende el cambio de la doctrina probable. (SC2343-2018; 26/06/2018)

“el cargo, ciertamente, acepta que “cuestiona una jurisprudencia constante y pacífica”, en tanto, propende el cambio de jurisprudencia”. A lo sumo, que se mantenga, respecto del acreedor negligente, pues al comportar una sanción, esa consecuencia escapa a quien, como en el caso, ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos”.

ACREEDOR DILIGENTE-Prescripción extintiva de la acción cambiaria. Diferencia del acreedor negligente. Reiteración de la sentencia 19 de diciembre de 2007. (Aclaración de voto de la Magistrada Margarita Cabello Blanco) (SC2343-2018; 26/06/2018)

Fuente jurisprudencial:

Sentencia de 19 de diciembre de 2007, rad. 20001-31-03-001-2001-00101-01.

TENEDOR LEGÍTIMO-Que propone en forma oportuna el cobro de un título valor y por causas externas no logra la notificación del deudor en el término establecido. Interrupción de la prescripción en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. (Aclaración de voto de la Magistrada Margarita Cabello Blanco) (SC2343-2018; 26/06/2018)

“ ... que cuando en el proceso ejecutivo tempestivamente incoado por el tenedor legítimo acaecen circunstancias impredecibles, no controlables por aquel y que conducen a que el término de prescripción o de la caducidad no se detengan en los términos del artículo 90 del Código de procedimiento Civil y hoy el artículo 94 del Código General de Proceso, el inicio del conteo del término de la acción de enriquecimiento cambiario debe partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria...”.

Asunto:

Pretende la entidad bancaria que se declare el enriquecimiento sin justa causa del demandado, como consecuencia del incumplimiento del pago del crédito otorgado por valor de \$385.000.000. En Proceso Ejecutivo instaurado inicialmente para el cobro de la suma adeudada, el demandado formuló excepción de prescripción de la acción cambiaria, que fue estimada en primera instancia y confirmada por el *ad quem*, razón por la cual, la entidad



demandante inicio Proceso Ordinario, incoando la acción de enriquecimiento cambiario, al contestar el libelo, el demandado formuló la excepción de prescripción de la mencionada acción. El juez de primera instancia hayo fundada la excepción instaurada, decisión que fue confirmada por el Tribunal. La demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia con fundamento en la causal primera, por violación directa del inciso 3 del artículo 882 de Código de Comercio. La Corte NO CASA la sentencia ante la falta de configuración del ataque alegado, teniendo en cuenta la doctrina probable establecida sobre el cómputo del término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. Con de aclaración de voto de la Dra. Margarita Cabello Blanco.

M. PONENTE	: <i>LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA</i>
NÚMERO DE PROCESO	: <i>13001-31-03-004-2007-00002-01</i>
PROCEDENCIA	: <i>Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena</i>
CLASE DE ACTUACIÓN	: <i>RECURSO DE CASACIÓN</i>
TIPO DE PROVIDENCIA	: <i>SENTENCIA</i>
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: <i>SC2343-2018</i>
FECHA	: <i>26/06/2018</i>
DECISIÓN	: <i>NO CASA CON ACLARACIÓN DE VOTO</i>